EXP. N.° 1640-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
JORGE DIESTRA RODRíGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Diestra Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 90, su fecha 28 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.° 13369-1999-ONP/DC, de fecha 7 de junio de 1999, expedida por la División de Calificaciones de la ONP; asimismo, solicita que se expida nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.° 19990, sin topes respecto al cálculo de su pensión de jubilación y que, en consecuencia, se efectúe el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir durante el tiempo recortado, al aplicarse indebidamente el artículo 3.° del Decreto Ley N.° 25967.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que al actor se le ha otorgado pensión de jubilación general cuyos requisitos (60 años de edad y 15 años de aportación, artículos 38° y 41° del Decreto Ley N.° 19990) solo los cumplió el 23 de enero de 1994, y que, por ello, cuando cesó el 30 de noviembre de 1998, se le otorgó la mencionada pensión, acto que no constituye violación de derecho constitucional alguno, puesto que, al 19 de diciembre de 1992, el demandante no había cumplido los requisitos para que se le otorgase esta prestación (pensión en régimen general) según el Decreto Ley N.° 19990; agregando que si bien el actor sí cumplía los requisitos para acceder a una pensión adelantada a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, esta no se le otorgó porque no la solicitó, precisando, además, que se requiere realizar un descuento del cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto (art. 44° Decreto Ley N.° 19990), de modo que no podía otorgársele una pensión en un régimen que le generaría descuentos en la pensión neta, cuando reunía los requisitos de una pensión general sin descuentos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 27 de diciembre de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que la presente acción de garantía merece tutela jurisdiccional, por haberse vulnerado el derecho a la seguridad social que protege contra las contingencias de la vejez, reconocido en los artículos 10.° y 11.° de la Constitución y el artículo 9.° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, correspondiendo disponer, ante la inaplicabilidad de la resolución cuestionada, que la emplazada dicte nueva resolución con arreglo a ley.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor cumplió los 60 años de edad el 23 de enero de 1994, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.° 25967, por lo que no es aplicable a su caso el Decreto Ley N.° 19990.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declare inaplicable la Resolución N.° 13369-1999-ONP/DC, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación y que, en consecuencia, se disponga un nuevo cálculo de su pensión conforme al Decreto Ley N.° 19990 y no al Decreto Ley N.° 25967, más el pago de los devengados respectivos.

2. De la resolución cuestionada obrante a fojas 3, aparece que el demandante cesó el 30 de noviembre de 1998, cuando contaba 64 años de edad, de lo que se infiere que continuó laborando hasta reunir los requisitos para obtener una pensión definitiva.

3. En consecuencia, considerando que el Decreto Ley N.° 25967 entró en vigencia el 19 de diciembre de 1992 y que la contingencia se verificó el 30 de noviembre de 1998, no se advierte su aplicación retroactiva en el caso de autos, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)